

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 14 de marzo de 2022, venció el día 23 del mismo mes y año; dentro de dicho término, el 23 de marzo corriente, a las 15:25 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, 31 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00095 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Rafael Ignacio Gerena Madrid, y Gabriel Jose García Madrid.
Demandados	María Eugenia, Santiago Alberto, Darío Ernesto Genera Madrid, y Santiago Restrepo Genera.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 539.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., consagra que en el escrito de la demanda, se deben incluir “...5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*”; ello, teniendo en cuenta que, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, la parte demandada, conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P, debe presentar “...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...” (subrayas nuestras).

Lo antes expuesto, tiene un fundamento no solo legal, sino, además, constitucional, pues de allí se desprende la garantía y el cumplimiento de derechos procesales y constitucionales que les asiste a las partes involucradas en un litigio, como lo es, el debido proceso, y los mencionados derechos de

defensa y contradicción, pues nótese que el legislador indica que frente a un hecho alegado por la parte demandante, la parte demandada, si contesta la demanda, deberá manifestarse frente a cada uno de ellos, si es o no admitido, o si no le consta, y las razones de su manifestación, para que de esta manera se puede determinar adecuadamente, cuál será el objeto del litigio para que, con ello el despacho eventualmente, conforme avance el proceso, pueda tomar las decisiones que en derecho corresponda.

En los numerales primero, segundo, y tercero, del auto proferido el 14 de marzo de 2022, este despacho requirió a la parte actora, para que de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se aclararan unas situaciones fácticas y jurídicas, sobre lo relatado en el escrito de la demanda presentada, y dar claridad sobre dicho escrito, la acción a iniciar, los partícipes de la misma, y las eventuales decisiones que sobre ellas se pudieran derivar.

Con relación a los requisitos en mención, si bien se observa que en la demanda presuntamente integrada, la apoderada que presenta el escrito hizo pronunciamiento sobre ello, dichas manifestaciones **solamente** quedaron consignadas en el acápite de “...FUNDAMENTOS DE DERECHO...”, y **no en los hechos de la demanda**, como lo exige el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso; por lo que se estima que con dicha actuación, no solo dio cumplimiento a la exigencia del auto inadmisorio en ese sentido; sino que además también se podría impedir que la parte demandada, al dar respuesta a la demanda, pueda dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 96 ibidem, en cuanto a pronunciarse frente a esas manifestaciones.

Adicionalmente, con relación a los demás requisitos del mencionado auto inadmisorio, se observa que la apoderada accionante, en el nuevo escrito de la demanda presuntamente integrada, si bien después de los hechos identificados con los números 7, 8, 13 y 20, los cuales quedaron textualmente como se consignaron en la demanda inicialmente presentada, hace mención a los requisitos de la inadmisión, dichas manifestaciones no se encuentran debidamente integradas a los hechos; lo que podría llevar a confusiones a la parte demandada, para dar respuesta a los mismos, al momento de que eventualmente haga uso de los derechos de defensa y contradicción que le asisten en la respuesta a la demanda.

En conclusión, se observa que fueron varios los incumplimientos en los que incurrió la parte demandante al momento de pretender subsanar la demanda, ya que la información solicitada se requería para que los hechos de la demanda, que son el fundamento para las pretensiones esbozadas, y estas, fuesen claros, precisos, concordantes y coherentes; y para determinar las eventuales disposiciones con relación al curso y/o trámite que se le debiera impartir al proceso de la referencia. Pero los requisitos antes enlistados, no fueron cumplidos a cabalidad, por lo antes expuesto.

Por lo tanto, estima esta agencia judicial que, como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la parte demandante, en consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por la apoderada judicial que pretende representar los intereses de los señores **Rafael Ignacio Gerena Madrid**, y **Gabriel Jose García Madrid**, en contra de los señores **María Eugenia, Santiago Alberto, Darío Ernesto Genera Madrid**, y el señor **Santiago Restrepo Genera**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>01/04/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>054</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--